



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

**Constancia Secretarial.** - Buenaventura, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).- A despacho del señor Juez informándole que, la apoderada de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., presenta recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase Proveer.

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA**  
**Secretaria**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Auto No.</b>	<b><u>553</u></b>
<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Rosa del Carmen Angulo Garces y Otros
<b>Demandado:</b>	Clínica Santa Sofia del Pacífico Ltda., y Otros
<b>Radicación:</b>	76-109-31-03-003-2021-00037-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la mandataria judicial de la parte pasiva contra el auto No. 445 del 28 de abril de 2023 (PDF 13), por medio del cual este estrado judicial no revocó el auto que negó la solicitud de “REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” (PDF 09) y niega la concesión del recurso de apelación.

### **ANTECEDENTES**

Indica que el despacho, mediante auto No. 174 del 28 de febrero de 2023, negó la reforma del llamamiento en garantía por considerar que no se encuentra estipulada dicha figura en el estatuto adjetivo y que la reforma de la demanda es una figura de la cual solo puede hacer uso el demandante en los términos del citado artículo 93 del C.G.P. además, de considerar que los términos han fenecido.

Señala que el 3 de marzo de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 174 de fecha 28 de febrero de 2023, notificado en estados el 1 de marzo de 2023, fundamentado en la vulneración al derecho a la defensa de la Clínica Santa Sofia Del Pacifico LTDA, al negar la reforma del llamamiento en garantía, porque contrario a lo advertido por el Despacho, el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda, por lo tanto, le son aplicables las reglas procesales de toda demanda, resaltando para el caso concreto la de la REFORMA. Así las cosas, lo procedente era que el Despacho estudiara la citada reforma de la demanda, ya sea para inadmitir o admitir por el

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y demás normas aplicables.

Aduce que el Despacho mediante auto No. 445 de fecha 28 de abril de 2023 consideró no reponer el auto fustigado, fundamentado en que pretender vincular otra aseguradora como llamada en garantía se reitera solo es posible o en la demanda o en la contestación, vulnerando con esta decisión el derecho de defensa de la demandada consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque lo que pretende con ese escrito es una reforma del llamamiento en garantía realizado el 20 de septiembre de 2021 y no un nuevo llamamiento en garantía.

Insiste en que, si es procedente la reforma del llamamiento en garantía, porque así lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia, porque el escrito del llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda, y por tanto le son aplicables las reglas procesales de toda demanda incluyendo el de la reforma y solicita se reponga el auto 445 del 28 de abril de 2023 y se conceda el recurso de apelación.

El traslado del recurso antes señalado se surtió de conformidad con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, término que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se sabe, la finalidad del recurso de queja excluye cualquier análisis distinto al de la apelabilidad de la providencia y, por consiguiente, su examen se limita a establecer la juridicidad de la negativa a conceder la alzada, sin que sea posible estudiar los fundamentos en que aquella se edifica:

“Sea del caso recordar, en primer término, que el recurso de queja fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, se realice por el superior jerárquico un control de legalidad de los actos procesales del inferior cuando deniegue el recurso de apelación, lo conceda en efecto distinto al que la ley le asigna...”

En el asunto sub examine el inconformismo de la mandataria judicial de la parte demandada refiere sobre la procedencia de la reforma del llamamiento en garantía que formuló a Chubb Seguros S.A., (olvidando incluso, se itera, los condicionamientos que se someten a la reforma de la demanda como el no cambiar totalmente las personas que integran una de las partes al tenor del artículo 93-2 del C. G. del P.) buscando vincular (extemporáneamente) a la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamada en garantía, (inobservando el artículo 64 del C.G.P.), pero sin que exprese de manera clara la razón de reponer la decisión que negó la apelación.

Debido a lo anterior, no es dable reponer el numeral segundo del auto No. 445

del 28 de abril de 2023 (PDF 13), por medio del cual negó la apelación de la providencia que resolvió no reponer el auto No. 174 de febrero 28 de 2023 ya que en ningún momento se ataca la decisión para que surta la alzada, o señala el incumplimiento de caros principios procesales por parte del Juzgado, como la procedencia, la oportunidad, la legitimación, el interés, la motivación o el incumplimiento de ciertas cargas u obligaciones procesales.

Por lo tanto, este Despacho mantendrá la decisión atacada y ordenará la remisión del link del proceso para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia de Buga Valle el subsidiado recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto No. 445 del 28 de abril de 2023 (PDF 13), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **QUEJA** interpuesto como subsidiario del recurso de reposición por la apoderada de la parte demandada contra el numeral segundo del auto No. 445 del 28 de abril de 2023, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO: REMÍTASE** el link del proceso a la secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA para que sea repartido entre los H. Magistrados de la Sala Civil – Familia, en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

fegh

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e1a436b976be88320ad181f8a12ff098f3faf0e6ab5b367fd1d2785fdd8111**

Documento generado en 06/06/2023 04:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**